



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 137-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 137-2020-TSC-OSITRAN

APELANTE : TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y
AVIACIÓN COMERCIAL S.A.

ACTO APELADO : Carta JZN-SPJE-1-124-2020-C

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 27 de noviembre de 2020

SUMILLA: Habiéndose acreditado que en virtud de los contratos suscritos con las aerolíneas Viva y LATAM, TALMA viene ejecutando actividades relacionadas a la atención de pasajeros y equipaje, las cuales corresponden a las asignadas al explotador aéreo a efectos de completar la cadena logística de transporte; la Entidad Prestadora deberá iniciar el procedimiento de evaluación para el acceso a oficinas operativas en el Aeropuerto de Jaén solicitado por la apelante.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A. (en lo sucesivo, TALMA) contra la Carta JZN-SPJE-1-124-2020-C, emitida por CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A. (en lo sucesivo, CORPAC o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. El 21 de septiembre de 2020, TALMA interpuso un reclamo ante CORPAC argumentando lo siguiente:



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

- i.- Con fechas 31 de julio y 25 de agosto de 2020, solicitó a CORPAC el acceso a dos (2) oficinas operativas en el Aeropuerto de Jaén para la prestación del Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje, conforme al siguiente detalle:

AEROPUERTO	ÁREAS DE OFICINAS SOLICITADAS	AEROLÍNEA CLIENTE
JAÉN	Área: 15.00 m2	VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C.
JAÉN	Área: 15.00 m2	LATAM AIRLINES PERÚ S.A.

- ii.- Con fecha 15 de septiembre de 2020, CORPAC indicó que no era posible atender dicha solicitud, en tanto que según la normativa vigente, la Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje era una prestación brindada por los explotadores aéreos, no contando TALMA con dicha condición.
- iii.- TALMA es una empresa que brinda servicios especializados aeroportuarios en 19 aeropuertos del Perú, entre los cuales se encuentran los Servicios de Atención de Tráfico de Pasajeros en el Aeropuerto de Jaén administrado por CORPAC, los mismos que se encuentran regulados por el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público del OSITRAN (en adelante, REMA de OSITRAN).
- iv.- TALMA tiene como clientes a las aerolíneas Viva Airlines Perú S.A.C. (en adelante, Viva) y Latam Airlines Perú S.A. (en adelante, LATAM), las cuales movilizan diariamente pasajeros hacia y desde el Aeropuerto de Jaén. Para una realización óptima, eficiente y eficaz de los servicios, TALMA necesita contar con el acceso a oficinas dentro del aeropuerto administrado por dicha Entidad Prestadora, oficinas que según el REMA de OSITRAN y el Reglamento de Acceso de CORPAC (en adelante, REA de CORPAC) son calificadas como Facilidades Esenciales.
- v.- Viva y LATAM han transferido a TALMA la ejecución de una parte de sus actividades como son las vinculadas al servicio esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje en el Aeropuerto de Jaén, de acuerdo a la facultad que tienen para prestar sus servicios a través de terceros, conforme a lo establecido en el artículo 1149 del Código Civil que establece que la obligación puede ser ejecutada por persona distinta al deudor.

- vi.- Es así que TALMA prestará los servicios de esenciales de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje en representación de Viva y LATAM, pues dichos clientes han trasladado la prestación de estos servicios esenciales a una empresa de servicios especializados aeroportuarios como lo es TALMA.
- vii.- El REMA de OSITRAN no hace distinción alguna respecto a qué usuario intermedio debe prestar el servicio esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipajes, no estableciendo ningún requisito adicional que limite la prestación de este servicio a las aerolíneas, de lo que se desprende que cualquier empresa que pueda brindar dicho servicio debería tener acceso a la facilidad esencial.
- viii.- Asimismo, el REA de CORPAC establece las condiciones especiales que debe cumplir el usuario intermedio para brindar el servicio especial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipajes, estableciendo solo requisitos objetivos como la presentación de Declaraciones Juradas, Formatos, Vigencias de Poder, Ficha RUC y procedimientos, los mismos que TALMA ha presentado al momento de solicitar acceso a la infraestructura administrada por la Entidad Prestadora.
- ix.- La regulación del acceso a facilidades esenciales para prestar el servicio esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipajes señala únicamente que para ser considerado usuario intermedio, y por consiguiente formar parte de los términos y condiciones al Acceso a Facilidades Esenciales, el solicitante debe ser una persona jurídica que utiliza la infraestructura de transporte de uso público para brindar servicios de transporte o vinculados a esta actividad.
- x.- En ese sentido, mediante Resolución de fecha 29 de noviembre de 2019, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN (en adelante, el Tribunal) se pronunció respecto al acceso a la facilidad esencial de oficinas para brindar el servicio esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipajes en el Aeropuerto de la ciudad del Cusco. En dicho caso, el Tribunal resolvió que CORPAC debía revocar su decisión de negar el acceso a facilidades esenciales a TALMA bajo el argumento de que este último no era un explotador aéreo, y por tanto, atender la solicitud efectuada conforme a lo dispuesto en el REMA de OSITRAN.
- xi.- Asimismo, con fecha 24 de agosto de 2020, el Tribunal ordenó a Aeropuertos Andinos del Perú S.A. que prosiga con la evaluación de la solicitud de acceso a oficinas en los aeropuertos concesionados a dicho operador aeroportuario, pues consideró que TALMA solicitó el acceso en representación de sus clientes aerolíneas.

- xii.- La interpretación del REA de CORPAC debe realizarse a la luz de lo dispuesto en el REMA de OSITRAN, el cual establece las reglas y procedimientos aplicables para el acceso a las facilidades esenciales, estableciendo los criterios técnicos y legales a los cuales deberán de sujetarse los usuarios intermedios.
2. Mediante Carta JZN-SPJE-1-124-2020-C de fecha 24 de septiembre de 2020, CORPAC desestimó el reclamo presentado por TALMA señalando que el literal c) del artículo 7 de su REA establece que el servicio esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipajes consiste en la prestación por parte del explotador aéreo de los servicios indispensables para completar la cadena logística de transporte vinculada a la atención de tráfico de pasajeros y carga.
3. Con fecha 28 de septiembre de 2020, TALMA interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta JZN-SPJE-1-124-2020-C señalando lo siguiente:
- i.- Solicitó a CORPAC el acceso a dos (2) oficinas operativas en el Aeropuerto de Jaén para la prestación del Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje, conforme al siguiente detalle:

AEROPUERTO	ÁREAS DE OFICINAS SOLICITADAS	AEROLÍNEA CLIENTE
JAÉN	Área: 15.00 m2	VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C.
JAÉN	Área: 15.00 m2	LATAM AIRLINES PERÚ S.A.

- ii.- Con fecha 15 de septiembre de 2020, CORPAC indicó que no era posible atender dicha solicitud en tanto que según la normativa vigente la Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje era una prestación brindada por los explotadores aéreos, no contando TALMA con dicha condición.
- iii.- Con fecha 21 de septiembre de 2020, TALMA presentó un reclamo ante CORPAC, reiterando su solicitud de acceso a las indicadas oficinas operativas para brindar el servicio de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje a las aerolíneas Viva y LATAM.
- iv.- TALMA es una empresa que brinda servicios especializados aeroportuarios en 19 aeropuertos del Perú, entre los cuales se encuentran los Servicios de Atención de

Tráfico de Pasajeros en el Aeropuerto de Jaén administrado por CORPAC, los mismos que se encuentran regulados por el REMA de OSITRAN.

- v.- TALMA tiene como clientes a las aerolíneas Viva y LATAM, las que movilizaron aproximadamente el 65% de pasajeros en vuelos nacionales en el año 2019, a destinos como la ciudad de Jaén.
- vi.- Para que TALMA pueda brindar eficientemente el servicio esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje en el Aeropuerto de Jaén, necesita el acceso a facilidades esenciales de oficinas de *back office*, las cuales se encuentran categorizadas así en el REMA de OSITRAN y el REA de CORPAC.
- vii.- El REMA de OSITRAN no hace una distinción respecto a qué usuario intermedio debe prestar el servicio esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipajes, no estableciendo ningún requisito adicional que limite la prestación de este servicio a las aerolíneas sino que este ha sido formulado de manera tal que cualquier empresa que pueda brindarlo deba tener acceso a la facilidad esencial.
- viii.- Asimismo, el REA de CORPAC establece las condiciones especiales que debe cumplir el usuario intermedio para brindar el servicio especial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipajes, estableciendo solo requisitos objetivos como la presentación de Declaraciones Juradas, Formatos, Vigencias de Poder, Ficha RUC y procedimientos, los mismos que TALMA ha presentado al momento de solicitar acceso a la infraestructura administrada por la Entidad Prestadora.
- ix.- En el año 2018, el Tribunal se pronunció respecto a una materia similar a la presentada en la presente apelación. En efecto, mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2018, el Tribunal resolvió que Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, LAP), en su calidad de Entidad Prestadora del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez de Lima, debía considerar a AVIO S.A. como usuario intermedio prestador del servicio esencial de Mantenimiento de Aeronaves, pese a que el Reglamento de Acceso a la Infraestructura de LAP señalaba que solo podía prestar, este servicio, el explotador aéreo y/o aerolínea.
- x.- En ese sentido, queda claro que la interpretación del REA de CORPAC debe realizarse en virtud a lo dispuesto en el REMA de OSITRAN, el cual establece las reglas y procedimientos aplicables para el acceso a las facilidades esenciales, a efectos de brindar determinados servicios esenciales.

- xi.- Queda claro que de acuerdo al Tribunal, el único requisito subjetivo para ser categorizado como usuario intermedio y prestar servicios esenciales en un aeródromo es ser una persona natural o jurídica debidamente constituida y existente al amparo de las leyes peruanas.
 - xii.- El acceso a facilidades esenciales para la prestación del servicio esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipajes ya ha sido otorgado a TALMA en dos oportunidades. En efecto, mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2019, el Tribunal ordenó a CORPAC que prosiguiera con la evaluación de la solicitud de acceso a oficinas operativas en el aeropuerto de la ciudad del Cusco, pues consideró que TALMA solicitó el acceso en representación de las aerolíneas Viva y Sky Airline S.A.
 - xiii.- Asimismo, con fecha 24 de agosto de 2020, el Tribunal ordenó a Aeropuertos Andinos del Perú S.A. que prosiga con la evaluación de la solicitud de acceso a oficinas en los aeropuertos concesionados a dicho operador aeroportuario, pues consideró que TALMA solicitó el acceso en representación de sus clientes aerolíneas.
 - xiv.- La interpretación del REA de CORPAC debe realizarse a la luz de lo dispuesto en el REMA de OSITRAN, el cual establece las reglas y procedimientos aplicables para el acceso a las facilidades esenciales, estableciendo los criterios técnicos y legales a los cuales deberán de sujetarse los usuarios intermedios.
4. El 2 de octubre de 2020, CORPAC elevó al Tribunal el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, señalando lo siguiente:
- i.- La definición de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipajes se encuentra establecida en el REA de CORPAC, y consiste en la prestación por parte del explotador aéreo (se entiende claramente como aerolínea) de los servicios indispensables a efecto de completar la cadena logística de transporte vinculada a la atención de tráfico de pasajeros y carga.
 - ii.- Lo solicitado por la empresa TALMA es incongruente con lo establecido en el REA de CORPAC, situación que obligaría a una modificación de dicho Reglamento a fin de incluir a cualquier usuario intermedio (explotador aéreo o terceros) como prestadores del servicio esencial de tráfico de pasajeros, incongruencia que generarían infracciones y sanciones por parte del OSITRAN.
5. El 13 de noviembre de 2020 se realizó la Audiencia de Vista de la Causa, contándose con la participación de los representantes legales de TALMA y CORPAC, quedando la causa al voto.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Carta JZN-SPJE-1-124-2020-C.
 - ii.- Determinar si corresponde amparar el reclamo presentado por TALMA contra CORPAC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**III.1. EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

7. De conformidad con el artículo 36 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de CORPAC¹ (en adelante, Reglamento de Reclamos de CORPAC), concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, Reglamento de Reclamos de OSITRAN), el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
8. De la revisión del expediente administrativo se advierte lo siguiente:
- i.- La Carta JZN-SPJE-1-124-2020-C fue notificada a TALMA el 24 de septiembre de 2020.
 - ii.- El plazo máximo que TALMA tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 15 de octubre de 2020.

¹ **Reglamento de Reclamos de CORPAC**

"38 Recurso de Apelación"

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN es el órgano competente para atender los recursos de apelación que se presenten.

El plazo para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo positivo (...)"

² **Reglamento de Reclamos del OSITRAN**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación"

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo"

iii.- TALMA apeló con fecha 28 de septiembre de 2020, es decir, dentro del plazo legal.

9. De otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, TUO de la LPAG).

III.2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Sobre la naturaleza de la pretensión de TALMA

10. En el presente caso se aprecia que a través de la vía del reclamo, TALMA ha cuestionado la decisión de CORPAC de no atender su solicitud de acceso a oficinas operativas en el Aeropuertos de Jaén para la prestación del Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje.
11. En ese sentido, corresponde a este Tribunal determinar si la solicitud presentada por TALMA califica como reclamo, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Reclamos de OSITRAN.
12. Sobre el particular, cabe señalar que el inciso b) del artículo 1 del referido Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁴, define al reclamo del siguiente modo:

"Artículo 1.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

³ **TUO de la LPAG**

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁴ **Reglamento de Reclamos del OSITRAN**

"Artículo 1.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

b) RECLAMO: La solicitud, distinta a una Controversia, que presenta cualquier usuario para exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una entidad prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRAN".

b) RECLAMO: La solicitud, distinta a una Controversia, que presenta cualquier usuario para exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una entidad prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRAN.
(...)”.

[El subrayado es nuestro]

13. De lo expuesto se desprende que el reclamo constituye una expresión del derecho de petición que los usuarios utilizan como mecanismo para exigir a las entidades que explotan infraestructuras de transporte de uso público, la satisfacción de un legítimo interés particular.
14. Ahora bien, en cuanto al objeto y ámbito de aplicación del mencionado Reglamento, su artículo 2 prescribe lo siguiente:

“Artículo 2.- Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento

1. El presente Reglamento establece las normas y procedimientos administrativos que rigen la atención y resolución de los reclamos y controversias que tengan su origen en:
 - a) Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de Entidades Prestadoras, que sean regulados por OSITRAN;
 - b) Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de servicios a cargo de Entidades Prestadoras, que sean supervisados por OSITRAN.
 - c) Las controversias entre Entidades Prestadoras o entre éstas y los usuarios intermedios;
 - d) El cumplimiento de otras obligaciones legales no incluidas en los literales anteriores y no expresamente asignadas a otros órganos o instancias del OSITRAN

[El subrayado es nuestro]

15. Como se puede apreciar, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN señala que este tendrá como objeto establecer las normas y procedimientos que rigen la atención y resolución de los reclamos que tengan su origen en la prestación de servicios por parte de las Entidades Prestadoras, que a su vez sean regulados o supervisados por el OSITRAN.
16. Asimismo, el artículo 33 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que el procedimiento de reclamo tiene por objeto la solución de aquellas cuestiones que versen sobre las siguientes materias:

“Artículo 33.- Objeto del Procedimiento

(...)

- a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora.*
- b) El condicionamiento por parte del sujeto reclamado de la atención de los reclamos formulados por los usuarios, al pago previo de la retribución facturada.*
- c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.*
- d) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.*
- e) Cualquier reclamo que surja de la aplicación del REMA.**
- f) Las relacionadas con el acceso a la infraestructura o que limitan el acceso individual a los servicios responsabilidad de las Entidades Prestadoras.*
- g) Las que tengan relación con defectos en la información proporcionada a los usuarios, respecto de las tarifas, o condiciones del servicio; o, información defectuosa”.*

[El subrayado es nuestro]

17. En ese sentido, se considera materia reclamable, y por ende sujeta a apelación, aquellas cuestiones que estén relacionadas a la aplicación del REMA de OSITRAN.
18. Ahora bien, en el presente caso, del reclamo presentado por TALMA se observa que ha cuestionado que amparándose en su reglamento de acceso, CORPAC habría desconocido los alcances del REMA de OSITRAN al haber desestimado su solicitud de acceso alegando que no tendría la calidad de Explotador Aéreo; habiendo alegado también que el REA de CORPAC debe interpretarse a la luz de lo dispuesto por el REMA de OSITRAN.
19. Consecuentemente, este Tribunal advierte que el reclamo de TALMA hace referencia a una incorrecta aplicación del REMA de OSITRAN por parte de CORPAC al no haber atendido su solicitud de acceso a una oficina operativa alegando no tener la condición de Explotador Aéreo.
20. En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, y en la medida que el reclamo interpuesto por TALMA se encuentra relacionado a cuestionar la decisión de CORPAC de no atender su solicitud de acceso a una facilidad esencial (oficinas) para la prestación del servicio esencial de atención de pasajeros y equipaje alegando una incorrecta aplicación del REMA; este Tribunal considera que el referido reclamo encaja en el supuesto relacionado con la aplicación del REMA previsto en el literal e) del artículo 33 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, por lo que corresponde a este Colegiado pronunciarse sobre la apelación formulada por TALMA.

Sobre la solicitud de acceso a oficinas operativas formulada por TALMA

21. En principio, debe recordarse que de conformidad con el artículo 9 del REMA de OSITRAN⁵, se considera **facilidad esencial** a la infraestructura de transporte de uso público que cumple con las siguientes condiciones: a) es administrada o controlada por un número limitado de entidades prestadoras; b) no es eficiente que sea duplicada o sustituida; y, c) el acceso a ésta es indispensable para que los usuarios intermedios realicen las actividades necesarias para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino.
22. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 10 del mismo Reglamento⁶, son **servicios esenciales** aquellos que cumplen con las siguientes características: a) son necesarios para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino; y, b) para ser provistos requieren utilizar necesariamente una facilidad esencial.
23. Ahora bien, sobre la solicitud de acceso, el artículo 52 del REMA de OSITRAN dispone lo siguiente:

"Artículo 52.- Solicitud de Acceso

El Usuario Intermedio que desee obtener el derecho de acceso, deberá presentar una solicitud a la Entidad Prestadora según se trate de los siguientes supuestos:

52.1 Acceso a las Facilidades Esenciales, de acuerdo a lo que establece el Artículo 53 del presente Reglamento.

(...)"

⁵ REMA de OSITRAN

"Artículo 9.- Facilidad Esencial

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se considera Facilidad Esencial a aquella instalación o infraestructura de transporte de uso público o parte de ella, que cumple con las siguientes condiciones:

- a) Es administrada o controlada por un único o un limitado número de Entidades Prestadoras;*
- b) No es eficiente ser duplicada o sustituida;*
- c) El acceso a ésta es indispensable para que los Usuarios Intermedios realicen las actividades necesarias para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino."*

⁶ REMA de OSITRAN

"Artículo 10 Servicios Esenciales

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se consideran Servicios Esenciales a aquellos que cumplen con las siguientes condiciones:

- a) Son necesarios para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino.*
- b) Para ser provistos, requieren utilizar necesariamente una Facilidad Esencial."*

⁷ REMA de OSITRAN

24. Como se advierte, en caso el usuario desee obtener un derecho de acceso tendrá que presentar su solicitud ante la Entidad Prestadora, en la cual deberá indicarse al menos la siguiente información⁸:
- a) Identificación del solicitante.
 - b) Facilidad(es) Esencial(es) a la(s) que se requiere tener Acceso.
 - c) Servicio(s) Esencial(es) que el solicitante pretende brindar y su relación con la(s) Facilidad(es) Esencial(es) solicitada(s).
 - d) Descripción de la maquinaria y equipo con que prestará el(los) Servicio(s) Esencial(es).
 - e) La información adicional solicitada en el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, así como la acreditación del cumplimiento de los requisitos o condiciones establecidas en dicho Reglamento.

"Artículo 52.- Solicitud de Acceso

El Usuario Intermedio que desee obtener el derecho de acceso, deberá presentar una solicitud a la Entidad Prestadora según se trate de los siguientes supuestos:

52.1 Acceso a las Facilidades Esenciales, de acuerdo a lo que establece el Artículo 53 del presente Reglamento.

52.2 Acceso temporal a las Facilidades Esenciales Los Usuarios Intermedios podrán solicitar a la Entidad Prestadora, previa justificación, una autorización de acceso temporal a la infraestructura administrada por la Entidad Prestadora. Dicha autorización tendrá una vigencia máxima de treinta (30) días, no renovables. Para tal efecto, el solicitante deberá cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el correspondiente Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora. Las condiciones y el Cargo de Acceso aplicables serán las establecidas en los contratos de acceso existentes. En el caso que dicha solicitud se refiera a la prestación de un Servicio Nuevo, el Cargo de Acceso y las demás condiciones serán establecidas inicialmente por la Entidad Prestadora.

La Entidad Prestadora continuará brindando el acceso temporal a las Facilidades Esenciales, únicamente si al término de vigencia de dicha autorización, no se hubiese adjudicado la Buena Pro correspondiente, de ser el caso, o el Usuario Intermedio hubiese solicitado a OSITRAN la emisión de un Mandato de Acceso, conforme lo establecido en el Artículo 44. En cualquier caso, dicha autorización se podrá mantener siempre que el Usuario Intermedio estuviese cumpliendo las condiciones de acceso establecidas por el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, y hasta que OSITRAN resuelva la solicitud de Mandato o que el proceso de subasta correspondiente hubiese culminado.

52.3 Acceso en los casos que no se requiere la suscripción de contrato de acceso En el caso de los Servicios Esenciales a que se refiere el literal d) del Artículo 14 del presente Reglamento, el acceso se producirá previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora. La solicitud de acceso correspondiente se considerará procedente, si el solicitante de acceso ha cumplido con los requisitos establecidos en el mencionado Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora. En tal caso, el acceso se hará efectivo al día siguiente de la presentación de la solicitud y cumplimiento de los referidos requisitos."

⁸ **REMA de OSITRAN**

"Artículo 53.- Contenido de la Solicitud de Acceso

La Solicitud de Acceso deberá indicar, cuando menos la siguiente información:

- a) Identificación del solicitante.*
- b) Facilidad(es) Esencial(es) a la(s) que se requiere tener Acceso.*
- c) Servicio(s) Esencial(es) que el solicitante pretende brindar y su relación con la(s) Facilidad(es) Esencial(es) solicitada(s).*
- d) Descripción de la maquinaria y equipo con que prestará el(los) Servicio(s) Esencial(es).*
- e) La información adicional solicitada en el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, así como la acreditación del cumplimiento de los requisitos o condiciones establecidas en dicho Reglamento.*
- f) Cualquier otra información que el solicitante considere pertinente con el objeto de precisar los alcances del servicio y los requerimientos de infraestructura."*

- f) Cualquier otra información que el solicitante considere pertinente con el objeto de precisar los alcances del servicio y los requerimientos de infraestructura.
25. Posteriormente, la Entidad Prestadora procederá a publicar un aviso con el extracto de esta solicitud, en el Diario Oficial "El Peruano" o en otro diario de mayor circulación, a efectos de que cualquier tercero interesado en contar con acceso a la misma infraestructura pueda presentar una solicitud señalando su interés por brindar el mismo Servicio Esencial⁹.
26. En lo que refiere a la denegatoria de la solicitud de acceso, el artículo 6o del REMA de OSITRAN dispone lo siguiente:

"Artículo 6o.- Denegatoria de la Solicitud de Acceso.

Si la Entidad Prestadora considerara que no cabe atender en todo o en parte la Solicitud de Acceso por no existir infraestructura disponible, o por razones técnicas, económicas, de seguridad o de cualquier otra índole, o basándose en cualquier otro motivo razonable, deberá sustentar dichas razones por escrito al solicitante, señalando con precisión los motivos y fundamentos de su denegatoria. El incumplimiento por parte de la Entidad Prestadora de sustentar la denegatoria, está sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN."

[El subrayado es nuestro]

27. Conforme se advierte del referido artículo, las Entidades Prestadoras se encuentran facultadas para rechazar las solicitudes de acceso presentadas por los usuarios siempre que:
- a) No exista infraestructura disponible;
 - b) Existan razones técnicas, económicas, de seguridad o de cualquier otra índole; o,
 - c) Se basen en cualquier otro motivo razonable.

⁹ **REMA de OSITRAN**

"Artículo 55.- Publicación de la Solicitud de Acceso.

Cuando la Solicitud de Acceso es declarada procedente, la Entidad Prestadora deberá publicar un aviso con el extracto de esta solicitud, en un plazo máximo de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta declaración o del vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior. Dicha publicación deberá realizarse en el Diario Oficial El Peruano o en otro diario de mayor circulación nacional o local en la que se encuentra ubicada la infraestructura. Asimismo, el referido aviso deberá difundirse en la página Web de la Entidad Prestadora.

Se concederá un plazo de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del aviso a que se refiere el párrafo anterior, para que cualquier interesado en contar con Acceso a la misma infraestructura pueda presentar una solicitud señalando su interés por brindar el mismo Servicio Esencial.

(...)"

28. Sobre el particular, como ya se ha señalado, TALMA solicitó a CORPAC el acceso a oficinas operativas para la prestación del Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje en el Aeropuerto de Jaén; respondiendo la Entidad Prestadora que de conformidad con su REA, el servicio esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros solo podría ser prestado por el explotador aéreo de los servicios indispensables para completar la cadena logística de transporte vinculada a la atención de tráfico de pasajeros, careciendo TALMA de la condición de explotador aéreo.
29. Al respecto, el literal c) del artículo 7 del REA de CORPAC señala lo siguiente:

"C. ATENCIÓN DE TRÁFICO DE PASAJEROS Y EQUIPAJE

(...)

Consiste en la prestación, por parte del explotador aéreo, de los servicios indispensables a efecto de completar la cadena logística de transporte vinculada a la atención del tráfico de pasajeros y carga.

Las actividades llevadas a cabo al interior de las oficinas necesarias para las operaciones son las siguientes:

- c.1 Programación y reprogramación de los vuelos;*
- c.2 Programación y reprogramación de aeronaves para los diferentes vuelos,*
- c.3 Programación de los tripulantes, técnicos y auxiliares; c.4 Confección de planes de vuelo;*
- c.5 Confección del formato de peso y balance de la aeronave y equipaje;*
- c.6 Programación de la atención de agentes de tráfico para la atención a pasajeros;*
- c.7 Coordinaciones previas sobre novedades o condiciones especiales para determinados pasajeros en la atención a los pasajeros antes del check in;*
- c.8 Distribución de materiales para el check in;*
- c.9 Confirmaciones y reconfirmaciones de vuelo;*
- c.10 Reclamo de equipaje rezagado; c.11 Cierre de vuelo; c.12 Facturación de exceso de equipaje;*
- c.13 Coordinación con encargados de operación de rampa, carga y mantenimiento;*
- y c.14 Almacenamiento de materiales de oficina para uso exclusivo de la oficina operativa".*

[El subrayado es nuestro]

30. Conforme se aprecia, el REA de CORPAC define al servicio esencial de atención y tráfico de pasajeros como aquel exclusivamente prestado por los explotadores aéreos, a partir de lo cual la Entidad Prestadora concluye que dicho servicio únicamente podría ser brindado por las aerolíneas y no por otros sujetos.
31. Sobre el particular, cabe recordar que el servicio de atención y tráfico de pasajeros es un servicio esencial en la medida que su prestación por parte de los usuarios intermedios es

necesaria para completar la cadena logística de transporte de pasajeros y carga en el Terminal Aeroportuario.

32. Al respecto, de acuerdo con el inciso b) del artículo 3 del REMA de OSITRAN¹⁰, cadena logística es el conjunto de organizaciones y procesos, integrados en una relación de origen - destino, con el objeto de proveer servicios de abastecimiento y distribución de mercancías y/o traslado de pasajeros que busca optimizar la utilización de los diversos medios de transporte y tipos de infraestructura de transporte.
33. En tal sentido, la cadena logística en el Terminal Aeroportuario comprende todo el conjunto de procesos debidamente organizados mediante los cuales se logra proveer de los servicios necesarios para el traslado de pasajeros y carga.
34. Ahora bien, en la medida que el servicio esencial de atención y tráfico de pasajeros en el Aeropuerto de Jaén permite completar la cadena logística para el traslado de pasajeros y carga, se requiere la utilización de oficinas dentro de la infraestructura de los aeropuertos a fin de efectuar dicha operación de manera idónea, con la finalidad de que los pasajeros no se vean afectados en los respectivos procesos de embarque.
35. Como se ha señalado, CORPAC denegó la solicitud de acceso a oficinas operativas al considerar que TALMA no ostentaba la condición de explotador aéreo.
36. Al respecto, TALMA indicó que las aerolíneas Viva y LATAM le trasladaron la responsabilidad de realizar en su lugar los servicios de atención de tráfico de pasajeros y equipaje de los vuelos que tuvieran como origen o destino el Aeropuerto de Jaén.
37. Sobre el particular, en principio se debe precisar que Viva y LATAM son dos empresas cuyo giro de negocio es el transporte aéreo de pasajeros.
38. En este punto, cabe recordar que el inciso x) del artículo 3 del REMA de OSITRAN señala lo siguiente sobre el usuario intermedio:

"Artículo 3.- Definiciones.
(...)

¹⁰ **REMA de OSITRAN**

"Artículo 3.- Definiciones.
(...)

b) Cadena logística.- Es el conjunto de organizaciones y procesos, integrados en una relación de origen - destino, con el objeto de proveer servicios de abastecimiento y distribución de mercancías y/o traslado de pasajeros, que busca optimizar la utilización de los diversos medios de transporte y tipos de infraestructura de transporte.

x) Usuario intermedio. Es la persona natural o jurídica que utiliza la infraestructura de transporte de uso público para brindar servicios, de transporte o vinculados a esta actividad."

[El subrayado es nuestro]

39. De lo señalado en el párrafo precedente, queda claro que en el marco de lo dispuesto en el REMA de OSITRAN, tanto Viva como LATAM se constituyen como Usuarios Intermedios de los aeropuertos en los cuales operan, entre ellos, el Aeropuerto de Jaén, pues su giro de negocio se encuentra vinculado al transporte de pasajeros.
40. Debe resaltarse que el servicio de transporte que brindan las aerolíneas, como ocurre en el caso de Viva y LATAM, no solo implica el recojo de pasajeros en los aeropuertos sino también una serie de actividades y procesos logísticos para que dichos pasajeros puedan realizar un embarque y traslado eficiente.
41. En efecto, dichas empresas de transporte, antes de realizar actividades de embarque y traslado de pasajeros, realizan actividades tales como informar a los pasajeros la hora de llegada y salida de la aeronave, coordinar la transferencia y tránsito de pasajeros, brindar asistencia a los pasajeros cuando los vuelos hayan sido cancelados o tenido algún retraso, para que de ser el caso, se realicen las coordinaciones vinculadas a la asistencia de transporte y alojamiento de hotel, entre otros.
42. Ahora bien, como se ha señalado, TALMA manifestó que brinda el servicio de atención de pasajeros a los clientes de Viva y LATAM, motivo por el cual cumpliría con todos los requisitos necesarios para solicitar el acceso a oficinas operativas dentro del Aeropuerto de Jaén; pues estaría realizando actividades vinculadas al giro del negocio de dichas empresas de transporte.
43. En atención a lo expuesto, cabe señalar que en el marco de la tramitación de los Expedientes N° 31-2020-TSC-OSITRAN y 58-2020-TSC-OSITRAN (seguidos por TALMA contra Aeropuertos Andinos del Perú S.A. y Aeropuertos del Perú S.A., respectivamente) la Secretaría Técnica del Tribunal solicitó a TALMA presentar los documentos mediante los cuales las empresas Viva y LATAM le trasladaron facultades para que en su representación se encargara de realizar todas las labores relacionadas a la atención, embarque y desembarque de pasajeros; lo relacionado con la operación de vuelo y de equipaje, así como los documentos que acreditaran como venía desarrollando dichas actividades.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 137-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

44. Atendiendo a lo solicitado, con fechas 25 de junio y 6 de agosto de 2020, TALMA adjuntó los documentos denominados "Contrato Normalizado SHGA-AHM810-IATA 2018" suscrito con Viva y "Contrato Normalizado de Asistencia en Tierra suscrito con LATAM AIRLINES GROUP S.A." suscrito con LATAM respectivamente, solicitando la confidencialidad de este último contrato.
45. Posteriormente, mediante Resolución N° 1 del 27 de agosto de 2020, este Tribunal declaró la confidencialidad y reserva del Contrato Normalizado de Asistencia en Tierra suscrito entre TALMA y LATAM.
46. Ahora bien, respecto del contrato suscrito con Viva (Contrato Normalizado SHGA-AHM810-IATA 2018) se observa lo siguiente:



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

vivaair.com**CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA EN TIERRA y SERVICIO AL PASAJERO ENTRE
VIVA AIRLINES PERU S.A.C. Y TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.****CONTRATO NORMALIZADO
SGHA-AHM810 - IATA 2018****AHM 810 – ANEXO B.1.0****CONTRATO NORMALIZADO DE ASISTENCIA EN TIERRA/SERVICIO AL PASAJERO –
PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO****Anexo B-Lugares, servicios contratados y tarifas****Del Contrato Normalizado de Asistencia en Tierra de enero de 2018****Entre: VIVA AIRLINES PERU S.A.C**
Con domicilio legal:
Avenida Javier Prado Oeste 757,
Magdalena del mar 15076,
Edificio Sky Tower, Piso 14, Oficina 1406, Lima, Perú**Denominada en lo sucesivo: LA TRANSPORTISTA, |****Y: TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A**
Con domicilio legal:
Av. Elmer Faucett N° 2879, Callao, Lima, Perú**Denominada en lo sucesivo: LA COMPAÑÍA ASISTENTE****Efectivo desde: M 04 / D 03 / 2019**
Este Anexo: B 1.0
Para los lugares: Ver Párrafo Primero, numeral 1.2.
Válido desde: M 04 / D 03 / A 2019
Válida hasta: M 04 / D 03 / A 2023
En reemplazo: Anexo B.1.0 Versión 2013 firmado el 20 de marzo del 2017**PREAMBULO:**

Este Anexo B.1.0 se hace de conformidad con el procedimiento simplificado mediante el cual la TRANSPORTISTA y LA COMPAÑÍA ASISTENTE acuerdan que son de aplicación AHM 810 del Contrato Principal y el Anexo A del Contrato Normalizado de Asistencia en Tierra de Enero de 2018 publicado por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA), como si se repitiesen aquí en su totalidad, a excepción de aquello que se regule expresamente de manera distinta en el presente Contrato. Firmando este Anexo B, ambas partes confirman y aceptan que conocen los mencionados Contrato Principal y Anexo A.

CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA EN TIERRA Y SERVICIO AL PASAJERO ENTRE
VIVA AIRLINES PERU S.A.C. Y TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.

vivaair.com



PARRAFO 1: SERVICIOS DE ASISTENCIA Y TARIFAS

1.1. OBJETO

LA COMPAÑÍA ASISTENTE se obliga a prestar al TRANSPORTISTA bajo su exclusiva responsabilidad, con completa autonomía técnica, directiva, administrativa y financiera, los servicios de asistencia en tierra y servicio al pasajero, en adelante el(los) "servicio(s)", en los aeropuertos señalados en el numeral 1.2., de conformidad con lo establecido en el presente contrato, sus anexos, en el Manual de Operaciones Terrestres (MOT) de la TRANSPORTISTA, en las normas y disposiciones aplicables a la actividad del TRANSPORTISTA y en lo no regulado en el presente contrato, por las normas y disposiciones aplicables a la naturaleza de los servicios objeto del presente contrato.

1.2. LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO:

Los servicios objeto del presente contrato se prestarán en los siguientes Aeropuertos:

CIUDAD	IATA	AEROPUERTO
LIMA	LIM	Aeropuerto Internacional Jorge Chávez
AREQUIPA	AQP	Aeropuerto Internacional Rodríguez Ballón
CUSCO	CUZ	Aeropuerto Internacional Alejandro Velasco Astete
IQUITOS	IQT	Aeropuerto Internacional Francisco Secada Vignetta
PIURA	PIU	Aeropuerto Int. Capitán FAP Guillermo Concha Ibérico
TARAPOTO	TPP	Aeropuerto Cadete FAP Guillermo del Castillo Paredes
TALARA	TYL	Aeropuerto Internacional Capitán FAP Víctor Montes Arias
JAÉN	JAÉ	Aeropuerto de Jaén
CHICLAYO	CIX	Aeropuerto Internacional FAP José A. Quiliones
TACNA	TCQ	Aeropuerto Internacional Coronel FAP Carlos Ciriani Santa Rosa
CAJAMARCA	CJA	Aeropuerto Mayor General FAP Armando Revoredo Iglesias
TRUJILLO	TRU	Aeropuerto Int. Capitán FAP Carlos Martínez de Pinillos
JULIACA	JUL	Aeropuerto Internacional Inca Manco Cápac

47. Conforme se puede observar, el Contrato Normalizado SHGA-AHM810-IATA 2018 es un documento validado y reconocido por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA) en el cual TALMA se obliga a prestar a la aerolínea Viva servicios de asistencia en tierra y servicios al pasajero en el Aeropuerto de Jaén, entre otros aeropuertos.
48. En efecto, del objeto del contrato reseñado se verifica que Viva ha contratado a TALMA para que ejecute en exclusividad la prestación de los servicios de asistencia en tierra y servicios de pasajeros con autonomía técnica, directiva, administrativa y financiera en el Aeropuerto de Jaén, entre otros.

49. En lo que respecta al detalle de los servicios relacionados al pasajero, del Contrato se aprecia que Viva otorgó competencias a TALMA conforme a lo siguiente:

Sección 2. Servicio al pasajero

SECCIÓN	ESTACIÓN								
	LIM	AQP	CUZ	IQT	PIU	TPP	TYL	JAE	CIX
2.1.1 Informar a los pasajeros y / o al público sobre la hora de llegada y / o salida de las aeronaves de la Aerolínea y el transporte de superficie.	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Página 5 de 70

vivaair.com 

Página 5

**CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA EN TIERRA Y SERVICIO AL PASAJERO ENTRE
VIVA AIRLINES PERU S.A.C. Y TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A**ir.com 

2.1.2 Hacer arreglos para la transferencia y tránsito de pasajeros y su equipaje e informarles sobre los servicios disponibles en el aeropuerto.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
--	---	---	---	---	---	---	---	---	---

2.1.3 Cuando así lo solicite el Transportista, (A) Proporcionar (B) Se encargará de: el equipo especial (equipos elevadores o dispositivos apropiados), instalaciones y personal especializado, para la asistencia a									
2. Las personas con movilidad reducida (PMR).	X	X	X	X	X	X	X	X	X
5. Deportados.									
6. Transporte médico especial determinados en los términos y condiciones contractuales con el pasajero, no incluye personas en camilla, traslados aeromédicalizados.									
7. Otras especificadas en el MDT									
2.1.4 (B) Organizar Asistencia de pasajeros cuando los vuelos son interrumpidos, retrasados o cancelados. Dicha asistencia incluirá:									
1. vales de comida	X	X	X	X	X	X	X	X	X
2. Reordenar									
3. transporte									
4. Alojamiento en hotel									
5. Personal									
2.1.5 Organizar el almacenamiento del equipaje en el almacén aduanero, aplica para vuelos internacionales.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
2.1.6 (A) Notificar al Transportista de las quejas y reclamaciones hechas por los pasajeros del Transportista.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
2.1.7 Informar al transportista de cualquier irregularidad detectada en el manejo de pasajeros y equipaje.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
2.1.8 (B) Organizar									
1. Mostrador (s) de chequeo de pasajeros	X	X	X	X	X	X	X	X	X
2. Punto de venta (Ver Anexo 5)									
2.1.9 Realizar las siguientes funciones de venta / venta de entradas									
(a) Reservas									
(b) Emisión de documentos de transporte en los puntos de venta acordados	X	X	X	X	X	X	X	X	X
(c) Servicios auxiliares									
(d) e-ticketing									
Se brindarán los servicios descritos de acuerdo a las regulaciones de los concesionarios aeroportuarios.									
2.2.1. Realizar el Pre vuelo	X	X	X	X	X	X	X	X	X

2.2.8 Efectuar transporte de equipaje registrado que se encuentre fuera de medidas (sobredimensionado) a el área de clasificación en las siguientes ubicaciones: (a) Mostradores de chequeo de pasajero (d) Salas de abordaje	X	X	X	X	X	X	X	X	X
2.2.9 Recolectar en el aeropuerto cualquier y/o otro cargo de servicio de los pasajeros que salen en los siguientes lugares: (a) Mostradores de chequeo (d) Salas de abordaje	X	X	X	X	X	X	X	X	X
2.2.10. (a) Llevar a cabo el sistema de asignación o selección de asientos de Transportistas (b) Emitir pase (s) de embarque (c) Separe los tiquetes de vuelo aplicables para 1. Vuelo Inicial 2. Vuelos subsiguientes en los siguientes lugares: I. Área de check-in II. Salas III. Counter de transferencia o conexiones IV. Gate V. fuera del aeropuerto VI. otro, como se especifica en el anexo B	X	X	X	X	X	X	X	X	X
2.2.11 Manejar de acuerdo con las políticas y procedimientos del transportista. (a) Proceso de Negación de Embarque (b) Compensación de Embarque Negado en los siguientes lugares: 1. Mostradores de chequeo 4. Salas de embarque	X	X	X	X	X	X	X	X	X
2.2.12 Dirigir pasajeros (a) a través de los controles de las salas de embarque	X	X	X	X	X	X	X	X	X
2.2.14 Manejar la lista de espera en los siguientes lugares: (a) Mostradores de registro (d) Salas de embarque	X	X	X	X	X	X	X	X	X
2.2.15 En las salas de embarque realizar (a) verificación del equipaje de cabina (b) proceso de embarque (c) conciliación del número de pasajeros con los documentos de la aeronave antes de la salida. (d) Otras funciones especificadas en el MOT.	X	X	X	X	X	X	X	X	X

50. En ese sentido, se constata que Viva ha contratado a TALMA a fin de que ejecute la prestación de las siguientes actividades:

- Informar a los pasajeros de la hora de llegada y salida de la aerolínea.
- Realizar las coordinaciones para la transferencia y tránsito de pasajeros.
- Brindar asistencia a los pasajeros cuando los vuelos hayan sido cancelados o hayan tenido algún retraso, para que, de ser el caso, realice las coordinaciones vinculadas a la asistencia de transporte, alojamiento de hotel, vales de comida, entre otros, para dichos pasajeros.
- Organizar el almacenamiento de equipaje.
- Realizar el pre-vuelo.
- Realizar el sistema de asignación o selección de asientos de transportistas.

51. Asimismo, de la revisión del contrato suscrito con Viva se aprecia lo siguiente:

Sección 1. Administración y Representación

SECCIÓN	ESTACIÓN								
	LIM	AQP	CUZ	IQT	PIU	TPP	TYL	JAE	CIX
1.1.1. Proporcionar, Organizar y garantizar las facilidades para la representación del Transportista	X	X	X	X	X	X	X	X	X
1.1.2 Servir de enlace con las autoridades locales.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
1.1.3 Indicar que la compañía a cargo está actuando como agente para el manejo de LA TRANSPORTISTA.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
1.1.4. Informar a todas las Partes interesadas sobre los horarios de las aeronaves de la Aerolínea. Incluir a los operadores aeroportuarios según sea necesario para los aeropuertos.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
1.2.1 Establecer y mantener procedimientos locales.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
1.2.2 Tomar medidas sobre las comunicaciones dirigidas al TRANSPORTISTA.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
1.2.3 Preparar, archivar y conservar durante un período especificado en el anexo B, mensajes / Informes / estadísticas / documentos y realizar otras tareas administrativas en las siguientes áreas.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
(a). (a). Administración de la estación	X	X	X	X	X	X	X	X	X
(b). Servicio al pasajero	X	X	X	X	X	X	X	X	X
(c). Servicio en rampa	X	X	X	X	X	X	X	X	X
(d). El control de cargue	X	X	X	X	X	X	X	X	X
(h). Servicios de soporte	X	X	X	X	X	X	X	X	X
1.2.4 Mantener los manuales del Transportista, circulares y otros documentos operacionales relacionados con la prestación de los servicios.	X	X	X	X	X	X	X	X	X

SECCIÓN	ESTACIÓN								
	LIM	AQP	CUZ	IQT	PIU	TPP	TYL	JAE	CIX
1.2.5. (C) Enviar en nombre del transportista, incluyendo, pero no limitado a, facturas, pedidos de suministro, manejo de carga de notas, órdenes de trabajo.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
1.2.6 Efectuar de pago, en nombre del Transportista, incluyendo, pero no limitado a: (según lo solicitado) A) gastos de aeropuerto, aduanas, policía y otros relacionados con los servicios prestados. (B) gastos de bolsillo, alojamiento, transporte. Aplica a solicitud del transportista.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
1.3.1(B) Coordinar los servicios contratados por el Transportista con terceros (es)	X	X	X	X	X	X	X	X	X
1.3.2 Proporcionar un coordinador para el Turn around (TRC) (aplica tanto para pasajero como rampa)	X	X	X	X	X	X	X	X	X
1.3.3 Asegurar que el (los) tercero (s) sea (n) informado (s) sobre los datos operacionales y los requisitos de la Compañía de manera oportuna.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
1.3.4 Establecer contacto con el representante designado por el Transportista	X	X	X	X	X	X	X	X	X
1.3.5 Verificar la disponibilidad y preparación de personal, equipo, cargas, documentación de terceros.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
1.3.6 Salir al encuentro de la aeronave, a su llegada, y ponerse en contacto con la tripulación.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
1.3.7 Decidir sobre asuntos no rutinarios, de acuerdo con las políticas y procedimientos del transportista.	X	X	X	X	X	X	X	X	X

1.3.8 Verificar el envío de mensajes operativos.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
1.3.9 Anotar las irregularidades e informar al Transportista	X	X	X	X	X	X	X	X	X
1.4.1 Proporcionar un representante en nombre del Transportista para que actúe: (b) no exclusivamente (todas las estaciones)	X	X	X	X	X	X	X	X	X
1.4.3 Asistir a las reuniones del aeropuerto local en nombre del Transportista: (a) informar los resultados Transportista / contenido de las reuniones (agregar comentario el proveedor no tendrá poder de decisión)	X	X	X	X	X	X	X	X	X

.com

SECCIÓN	ESTACIÓN								
	LIM	AQP	CUZ	IQT	PIU	TPP	TYL	JAE	CIX
1.4.4 La Compañía Asistente estará autorizada a A) solicitar B) negociar C) comprometerse Servicios en nombre del transportista, con un límite de gastos / compromiso que se especificará en el anexo B 1. salones de aeropuerto 2. servicios de entrega de equipaje 7. Hoteles, transporte de pasajeros y otros. Requerido y / o aprobado por el transportista.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
1.4.6. a. Preparar b. Solicitar c. Obtener el portador 1. Aterrizaje 2. Sobrevolando 3. Otro, como se especifica en el anexo b Permiso, en la (s) ubicación (es) del aeropuerto, según se define en el anexo B por (i) Vuelos de temporada / programados (ii) vuelos ad hoc	X	X	X	X	X	X	X	X	X
1.4.7 Realizar mediciones de calidad / rendimiento (KPI's)	X	X	X	X	X	X	X	X	X
1.4.8. Manejar el traslado de COMAT/COMAIL de la Transportista (Ver Anexo 12.	X	X	X	X	X	X	X	X	X

52. Conforme se puede apreciar, Viva otorgó a TALMA facultades de representación en el Aeropuerto de Jaén, para entre otras, realizar las siguientes acciones:
- Proporcionar, organizar y garantizar las facilidades para la representación del transportista.
 - Servir de enlace con las autoridades locales.
 - Coordinar e informar al aeropuerto los horarios de las aeronaves de la aerolínea.
 - Mantener los manuales de la aerolínea, circulares y documentos operacionales, etc.
 - Enviar a nombre del transportista, facturas, pedidos de suministro, manejo de carga de notas y órdenes de pago.
 - Efectuar el pago de los gastos de aeropuerto, aduanas, entre otros.
 - Coordinar los servicios contratados por el transportista con terceros.
 - Ponerse en contacto con la tripulación al arribo de la aeronave.
 - Asistir a las reuniones convocados por el aeropuerto en nombre del transportista.
53. Así pues, se constata que Viva contrató a TALMA para que en su representación realice actividades exclusivamente vinculadas a su giro de negocio, esto es, actividades relacionadas con los servicios de asistencia en tierra y servicios al pasajero.

54. De la misma manera, en virtud del "Contrato Normalizado de Asistencia en Tierra suscrito con LATAM AIRLINES GROUP S.A.", LATAM otorgó facultades a TALMA para que en su representación provea en el Aeropuerto de Jaén los servicios vinculados a lo siguiente:
- Representación de la aerolínea.
 - Servicios a pasajeros
 - Informar a los pasajeros de la hora de llegada y salida de la aerolínea.
 - Realizar las coordinaciones para la transferencia y tránsito de pasajeros.
 - Brindar asistencia a los pasajeros cuando los vuelos hayan sido cancelados o hayan tenido algún retraso, para que, de ser el caso, realice las coordinaciones vinculadas a la asistencia de transporte, alojamiento de hotel, vales de comida, entre otros, para dichos pasajeros.
 - Organizar el almacenamiento del equipaje para fines aduaneros.
55. En este punto, cabe recordar que el literal c) del artículo 7 del REA de CORPAC dispuso que la atención de tráfico de pasajeros y equipaje, constituye una actividad brindada por el explotador aéreo.
56. En el presente caso, se puede apreciar que las actividades efectivamente transferidas por los explotadores aéreos Viva y LATAM a TALMA, configuran actividades que involucran la atención de pasajeros y equipaje, cuya prestación, además de formar parte del conjunto de servicios que brindan las aerolíneas, corresponden a las asignadas al explotador aéreo a efectos de completar la cadena logística de transporte.
57. Asimismo, debe acotarse que Viva y LATAM cuentan con plenas facultades para ejecutar la prestación de sus servicios a través de terceros de acuerdo con lo previsto en el artículo 1149 del Código Civil que señala lo siguiente:

"Ejecución de la prestación por terceros

Artículo 1149. - La prestación puede ser ejecutada por persona distinta al deudor, a no ser que del pacto o de las circunstancias resultara que éste fue elegido por sus cualidades personales.

[El subrayado es nuestro]

58. Siendo así, resulta claro en el presente caso que Viva y LATAM han transferido la ejecución de una parte de sus actividades como empresas de transportes a TALMA, en este caso, las vinculadas a la atención de tráfico de pasajeros y equipaje.

59. En ese sentido, en atención a la definición señalada en el REA de CORPAC, se aprecia que TALMA viene ejecutando actividades que corresponden a las empresas que realizan servicios de transportes y están destinadas a completar la cadena logística de transporte vinculada a la atención de tráfico de pasajeros y equipaje.
60. Consecuentemente, teniendo en cuenta que en virtud del "Contrato Normalizado SHGA-AHM810-IATA 2018" y del "Contrato Normalizado de Asistencia en Tierra suscrito con LATAM AIRLINES GROUP S.A.", TALMA viene ejecutando actividades que son parte del giro de negocio de Viva y LATAM en lugar de éstas, en este caso las relacionadas a la prestación de servicios de asistencia en tierra y servicios de pasajeros en el Aeropuerto de Jaén; se justifica el inicio del proceso de evaluación para el acceso a oficinas operativas a dicho aeropuerto, motivo por el cual corresponde a CORPAC atender la solicitud presentada por TALMA y que dicha Entidad Prestadora inicie el procedimiento de evaluación conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y siguientes del Reglamento de Reclamos de OSITRAN.
61. Cabe señalar que la apelante solo puede solicitar el acceso a oficinas operativas en cuanto se encuentre vigente el "Contrato Normalizado SHGA-AHM810-IATA 2018" y el "Contrato Normalizado de Asistencia en Tierra suscrito con LATAM AIRLINES GROUP S.A.", suscritos con Viva y LATAM, pues como ya se ha señalado, TALMA viene ejecutando actividades propias de un explotador aéreo, en atención a que las referidas empresas aéreas han transferido las actividades exclusivas a su giro de negocio para que sean ejecutadas y brindadas por TALMA a sus pasajeros.
62. Finalmente, debe precisarse que en caso en un futuro la disponibilidad de la infraestructura cuyo acceso solicita TALMA resulte restringida, debido a la pretensión de acceder a las oficinas operativas de más agentes del mercado de los que de acuerdo con el espacio existente finalmente podrían acceder; el procedimiento de acceso que CORPAC deberá implementar será el de subasta, de acuerdo a lo establecido en los artículos 77 y siguientes del referido Reglamento.
63. En atención a lo expuesto a lo largo de la presente resolución, corresponde a CORPAC atender la solicitud presentada por TALMA en los términos antes expuestos y que dicha Entidad Prestadora inicie el procedimiento de evaluación conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y siguientes del REMA de OSITRAN.

En virtud de los considerandos precedentes;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la decisión contenida en la Carta N° JZN-SPJE-1-124-2020-C emitida por CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A., mediante la cual se desestimó la Solicitud de Acceso presentada por TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A. a oficinas operativas para la prestación del Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje en el Aeropuerto de Jaén; correspondiendo que la Entidad Prestadora atienda la solicitud formulada por TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A. e inicie el procedimiento de evaluación conforme a lo dispuesto en el Reglamento Marco de Acceso de OSITRAN.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A. y a TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

NT: 2020084492

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>